



Recurso nº 441/2017 C.A. Castilla-La Mancha 36/2017

Resolución nº 506/2017

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 8 de junio de 2017.

VISTO el recurso interpuesto por D. R.H.G., en representación de AMBULANCIAS CONQUENSES SERVICIOS SANITARIOS, S.L., UTE Ley 18/1982, (en lo sucesivo, la UTE recurrente) contra la adjudicación del lote 3 del contrato de *“Gestión del servicio público de transporte sanitario terrestre en Castilla-la Mancha”* (expediente 6101T016GSP00002), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (en lo sucesivo, el SESCOAM o el órgano de contratación) convocó licitación para contratar la gestión del transporte sanitario terrestre, mediante anuncio publicado, entre otros medios, en el DOUE el día 7 de diciembre de 2016. El valor estimado del contrato, para el conjunto de los cinco lotes en que se divide, se cifra en 387.102.744,00 euros. En el lote 3 fueron admitidas seis ofertas, entre ellas la de la empresa recurrente.

Segundo. La licitación se lleva a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley de Contratos del Sector Público –cuyo texto refundido (TRLCSP en adelante) se aprobó por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre-, y en las normas de desarrollo en materia de contratación. El contrato, dado su valor estimado, está sujeto a regulación armonizada y adaptado a la Directiva 2014/23/UE de 26 de febrero de 2014 relativa a la adjudicación de contratos de concesión.

Tercero. Tras los trámites pertinentes, el 7 de abril de 2017 se acordó la adjudicación del lote 3 (provincia de Cuenca) en favor de la UTE Consorci del Transport Sanitari Regio Girona, S.A. - Nuevas Ambulancias Soria, S.L. que presentó la oferta más económica y obtuvo la puntuación total más alta (100 puntos). La oferta de la recurrente quedó



clasificada en cuarto lugar (72,84 puntos). El acuerdo de adjudicación se remitió a los licitadores el 11 de abril de 2017.

Cuarto. El 4 de mayo la UTE recurrente presentó en el registro del órgano de contratación recurso especial contra la adjudicación por considerar que la adjudicataria no ha acreditado la solvencia económica y financiera exigida.

Quinto. El pasado 8 de mayo se recibió en este Tribunal el expediente de contratación junto al correspondiente informe del órgano de contratación, que considera que la recurrente carece de legitimación activa para interponerlo por cuanto, aunque prosperase su recurso, la adjudicación correspondería a la empresa clasificada en segundo lugar.

Sexto. El 19 de mayo, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los restantes licitadores interesados para que pudieran formular alegaciones. Así lo ha hecho la UTE adjudicataria, que alega también la falta de legitimación de la recurrente y niega los supuestos incumplimientos referidos por ésta. Solicita también que se declare la temeridad y mala fe de la recurrente, que la hacen responsable de los daños y perjuicios que se le causan *“en relación a los compromisos asumidos en orden a la ejecución del contrato (adquisición de flota, inmuebles,...)”*, y en consecuencia, se le imponga multa en su grado máximo.

Séptimo. El 25 de mayo, el Tribunal acordó mantener la suspensión del expediente de contratación del lote 3, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Se recurre la adjudicación de un contrato de concesión sujeto a regulación armonizada, acto susceptible de recurso especial en materia de contratación de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP. La competencia para resolver corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 de dicha norma y en el Convenio suscrito al efecto con la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, publicado en el BOE de 2 de noviembre de 2012.

Segundo. La legitimación activa de la parte recurrente viene otorgada en principio por aplicación del artículo 42 del TRLCSP, por cuanto concurrió a una licitación de la que no



resultó adjudicataria. No obstante, como hemos declarado en resoluciones anteriores (valga como referencia la nº 288/2012, de 5 de diciembre), el interés legítimo al que se refiere el citado artículo 42 ha de ser propio y requiere que la resolución impugnada pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica del que recurre.

El presente recurso, se refiere sólo a acreditación de la solvencia económica y técnica de la UTE adjudicataria y a la documentación presentada por ésta para la adjudicación del contrato. Aunque se estimara el recurso y se excluyera la oferta de la UTE adjudicataria no le reportaría un beneficio cierto a la propia recurrente, que resultaría clasificada aún en tercer lugar, sin resultar adjudicataria. Por tanto, carece del interés legítimo al que se refiere el artículo 42 del TRLCSP para recurrir la adjudicación y el recurso debe ser inadmitido.

Tercero. Por todo ello, consideramos que el recurso se presenta con temeridad, con el único objetivo aparente de retrasar la formalización del contrato dado que el actual prestador del servicio (Asistencia Conquense UTE) forma parte de la UTE recurrente.

Como hemos indicado en otras resoluciones, se aprecia un abuso del derecho al recurso que pretende con evidente mala fe usarlo para otros fines, sin reparar en el daño que se causa al adjudicatario y a la entidad contratante mediante la suspensión del acto de adjudicación.

Por consiguiente, resultan de aplicación las previsiones del artículo 47.5 del TRLCSP, por lo que procede la imposición de una multa a la empresa recurrente, dada la evidente temeridad y mala fe del recurso interpuesto y el también innegable perjuicio para el adjudicatario y para el SESCOAM. Puesto que ninguno de ellos ha ofrecido una cuantificación indicativa del perjuicio, se fija la multa en su cuantía mínima de 1.000 euros.

Por todo lo anterior

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:



Primero. Inadmitir por falta de legitimación el recurso interpuesto por D. R.H.G., en representación de AMBULANCIAS CONQUENSES SERVICIOS SANITARIOS, S.L., UTE Ley 18/1982, contra la adjudicación del lote 3 del contrato de *“Gestión del servicio público de transporte sanitario terrestre en Castilla-la Mancha”*.

Segundo. Dejar sin efecto la suspensión del procedimiento, en lo referente al lote 3, producida de conformidad con lo previsto en el artículo 45 del TRLCSP.

Tercero. Apreciar la concurrencia de mala fe y temeridad en la interposición del recurso e imponer a AMBULANCIAS CONQUENSES SERVICIOS SANITARIOS, S.L., UTE Ley 18/1982, una multa de mil euros (1.000,00 €).

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.